

Procedimiento Abreviado 554/2014

Demandante:

LETRADO D. FRANCISCO JOSE BORGE LARRAÑAGA

Demandado: AYUNTAMIENTO DE MADRID

SENTENCIA Nº 351/2015

En Madrid, a veinticinco de noviembre de 2015.

La Ilma. Sra. D^a. Ana Monreal Díaz, Magistrada-Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de los de MADRID; habiendo visto los presentes autos de Procedimiento Abreviado seguidos bajo el nº 554/2014, y promovidos por el Letrado D. Francisco José Borge Larrañaga en nombre y representación de
contra el Ayuntamiento de Madrid, representada por la Letrada del Ayuntamiento de Madrid asignado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 11 de diciembre de 2014 el Letrado D. Francisco José Borge Larrañaga en nombre y representación de
acudió al Decanato de los Juzgados Contencioso-Administrativo de esta Villa presentando escrito de demanda por la interposición del recurso contencioso-administrativo contra la resolución presunta de la Dirección general de Movilidad (subdirección general de Gestión de Multas de Circulación del recurso de revisión formulado contra providencia de apremio dictada en materia de multa de circulación.

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites procesales, que son de ver en las actuaciones, se citó a las partes a la vista señalada para el día 23 de noviembre de 2015 , la cual se celebró con la comparecencia de ambas partes, con el resultado que es de ver en el acta de juicio, quedando los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se interpone contra la resolución presunta de la Dirección general de Movilidad (subdirección general de Gestión de Multas de Circulación del recurso de revisión formulado contra providencia de apremio dictada en materia de multa de circulación.

Se fundamenta, en síntesis, el recurso en los siguientes motivos de impugnación:

1º- En la tramitación del expediente sancionador, se da error de hecho, al no tenerse en cuenta el domicilio real del recurrente , teniendo conocimiento del mismo la administración.

SEGUNDO.- Los extremos de relevancia, contenidos en el expediente administrativo, son los siguientes:

La notificación de la incoación del expediente, así como la resolución sancionadora se notifican en la calle Cervantes nº 9 , en vez del numero 11 de la misma calle , que es el que aparece en la DGT , volante de empadronamiento , pero no en el documento nacional de identidad.

TERCERO.- Frente a la resolución, firme en vía administrativa, se interpone recurso de revisión que se configura como recurso extraordinario, que sólo procede en los supuestos específicos previstos en la Ley y por las causas expresamente establecidas en él.

En este sentido, el artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, determina que *“contra los actos firmes en vía administrativa, podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:*

1º Que al dictarlos se hubiera incurrido en un error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

2º Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error en la resolución recurrida.

3º Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior a aquella resolución.

4º Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme”.

Así pues, únicamente cabe el Recurso de Revisión en el supuesto de que se dé alguna de las condiciones y motivos anteriores. Pues bien, en este caso no concurre ninguna de las circunstancias expuestas, toda vez que se pretende plantear como error de hecho una serie de cuestiones en cuanto la normativa aplicable, que tienen un contenido

jurídico, sin que puedan englobarse en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En efecto, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha determinado que *“ha de entenderse como error de hecho aquel que verse sobre una cosa, hecho o suceso, es decir, algo que se refiera a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación, debiendo poseer las notas de ser evidente, indiscutible y manifiesto”* (STS de 6 de Abril de 1988), *“estando excluido de su ámbito todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración legal de las pruebas, interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse”* (Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de Diciembre de 1.965).

El recurrente aporta:

- Nota informativa simple de la jefatura Provincial de Tráfico en el que se fija el domicilio desde el 25 de mayo de 2012 del recurrente , como propietario del vehículo desde esa fecha la Calle Cervantes no 11 3C.
- Informe de Registro General de Vehículos de la Dirección General de Tráfico , en que como domicilio fiscal del vehículo aparece el domicilio ya referido.
- Providencia de apremio remitida al domicilio indicado , (y no al nº 9 donde se realizaron todos los referentes a la tramitación del expediente sancionador).

La administración demanda o pone el contenido del

“Artículo 11 Domicilio de notificaciones

1. A efectos de notificaciones, se considerará domicilio del conductor y del titular del vehículo aquel que los interesados hayan expresamente indicado y, en su defecto, el que figure en los Registros de Conductores e Infractores, y en el de vehículos, respectivamente (artículo 78, apartado 1, párrafo primero, del Texto Articulado).

Tanto los titulares de vehículos como de permisos para conducir están obligados a comunicar los cambios de domicilio (artículo 78, apartado 1, párrafo segundo, del Texto Articulado).

La notificación no puede entenderse correctamente realizada .

La demanda debe estimarse y anularse la resolución recurrida.

CUARTO.- La estimación del recurso, tras la reforma operada por el artículo 3.11 de la Ley 37 /2011 de 10 de octubre, traerá la obligada consecuencia la imposición de las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones.

QUINTO.- Contra esta Sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno.

FALLO

Que debo **ESTIMAR Y ESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Francisco José Borge Larrañaga en nombre y representación de contra la resolución presunta de la Dirección general de Movilidad (subdirección general de Gestión de Multas de Circulación del recurso de revisión formulado contra providencia de apremio dictada en materia de multa de circulación, anulándolas, al entender que no se ajustan a derecho. Con imposición de las costas causadas a la Administración demandada.

Contra esta Sentencia **NO CABE INTERPONER RECURSO ORDINARIO ALGUNO.**

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas.

Expídanse por el Sr. Secretario Judicial las copias y testimonios que fueren precisos de esta resolución custodiándose el original en el legajo especial de sentencias conforme lo establecido en el art. 256 de la L.O.P.J.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo en nombre de S.M. el Rey de España.

PUBLICACIÓN.- La anterior resolución ha sido dada y publicada por la Sra. Magistrada-Juez Sustituta que la suscribe el mismo día de su fecha, de lo que yo el Secretario Judicial doy fe.